

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1088/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Educación

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión iniciado en contra del sujeto obligado **Secretaría de Educación**, presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301153523000324**, al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I.    COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	2
II.   SOBRESEIMIENTO.....	3
III.  EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	14
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>15</b>

### ANTECEDENTES

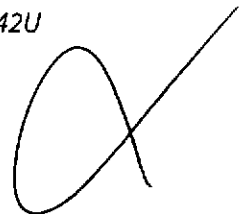
#### I.    Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **diez de abril de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información ante la Secretaría de Educación, de la cual solicito lo siguiente:

...

*Se solicita copia digitalizada legible, de todos los documento de incapacidad con goce de sueldo que le han sido otorgados de los años 2018 a 2023 por periodos de mas de 6 meses por supuestas enfermedades a las profesoras (...) con claves de adscripción 30DPR4435D y 30DPR3650N, (...) con claves de adscripción 30DPR1342U*

<sup>1</sup> En adelante se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.



*y 30DPR5367D, (...) con clave de adscripción 30EJN0221K, (...) con clave de adscripción 30EPR2293H y (...) con clave de adscripción 30EJN0221K, donde la coincidencia es que todas sean del mismo municipio de Jose Azueta donde (...) ha gestionado los mismos con el mismo medico tratante de todas....*

2. **Respuesta.** El **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/1088/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **quince de mayo de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo -5- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Sobreseimiento

### Tesis del fallo

9. Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, **al haber modificado la respuesta el sujeto obligado y quedar sin materia el recurso de revisión.**
10. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

### Asunto planteado

11. **Solicitud.** Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó una solicitud a la Secretaría de Educación, en la que solicitó conocer la información señalada en el antecedente 1 de la presente resolución.
12. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio SEV/UT/01043/2023 suscrito por la Lic. María Teresa Díaz Carretero, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.



VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



"2023: 200 años Veracruz cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023".

Unidad de Transparencia  
Oficio No.: SEV/UT/01043/2023  
Asunto: Se remite incumplimiento de  
solicitud de acceso a la  
información pública N° 301153523000324  
Xalapa, Enríquez., Ver. 24 de abril de 2023

**ACUSO**  
DOCTORANDA ANA MARÍA SELENE AGUILAR AMAYA  
OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
P R E S E N T E.

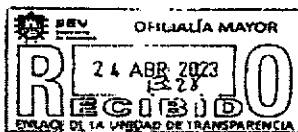
Con fundamento en los artículos 45 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 132, 134 fracción II y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz hago de su conocimiento:

Que mediante mi similar SEV/UT/0959/2023 de fecha 17 de abril de 2023, se turnó solicitud de información registrada con el folio 301153523000324, con fecha de vencimiento 21 de abril de 2023. Es importante señalar que la fecha de vencimiento de la solicitud ha transcurrido en exceso sin que se cuente con oficio proporcionando la información solicitada.

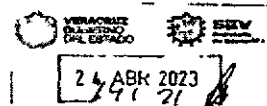
Es importante señalar que en los artículos 201, 202, 203, 204, 205, 206 y demás de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran contempladas las sanciones y medidas de apremio por incumplimiento.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETERO**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



13. Es así que, en razón de la respuesta emitida, donde la Titular de la unidad de Transparencia se limitó a remitir el oficio de trámite (reiteración de requerimiento de respuesta) ante la Oficialía Mayor del Sujeto obligado, configurando materialmente una falta de respuesta.
14. Atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.
15. Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:
  - Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
  - Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
  - Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado
16. Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero, de la Ley le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; **entonces en el presente caso se actualiza materialmente**

la figura de la omisión, pues de actuaciones del expediente en estudio no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente, lo que motivó la inconformidad del particular, **refiriendo en vía de agravio que no le fueron entregadas las copias digitalizadas de los documentos de incapacidad requeridos.**

17. Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado compareció a través del oficio **SEV/OM/DRH/DNCD/V/8100/2023** suscrito por el Lic. Félix F. Gutiérrez García, en su calidad de Encargado del departamento Normativo y Control Docente, mediante el cual **remitía las versiones públicas de los oficios de licencia médica solicitados.**
18. Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

#### Desarrollo

19. En este punto es indispensable decir que el recurso de revisión es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y/o resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica; medio impugnativo que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia:

*Artículo 159. El recurso de revisión deberá contener:*

*I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;*

*II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico de las personas enunciadas en la fracción anterior;*

*III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;*

*IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional;*

*VI. La exposición de los agravios;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.*

Cuya procedencia se encuentra establecida en el artículo 155 de la Ley en la materia.

*Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:*

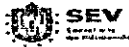
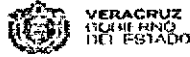
*I. La negativa de acceso a la información;*

- II. La declaración de inexistencia de información;
  - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
  - IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
  - V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
  - VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
  - VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
  - VIII. La falta de trámite a una solicitud;
  - IX. La negativa a permitir una consulta directa;
  - X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
  - XI. Las razones que motivan una prórroga;
  - XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;**
  - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
  - XIV. La orientación a un trámite en específico
- [...]

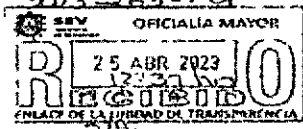
20. En el caso en particular se advierte que el agravio del recurrente encuadra en el requisito de procedencia establecido en la fracción XII del artículo antes mencionado, se afirma lo anterior, porque la falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos establecidos para tal efecto, deriva de la falta de observancia al artículo 134, fracciones II y VII de la multicitada Ley, lo que trae como consecuencia una falta de respuesta por parte de la Secretaría de Educación, al haberse configurado materialmente una falta de respuesta a la solicitud por parte de la autoridad responsable.
21. Luego entonces, el acto que reclama el recurrente es la falta de respuesta (**entrega de las copias de los documentos requeridos**). En ese tenor, el acto reclamado es un requisito obligatorio para la procedencia de recurso de revisión, el cual debe ser imputado por el quejoso a la autoridad. El señalamiento es el acto de autoridad, los que se traducen en la ejecución o inejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en el ejercicio de su poder que trae como consecuencia crear, modificar o extingue alguna situación de hecho o de derecho. Así existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, ya que el primero debe forzosamente emanar de un ente u órgano de tal naturaleza y el agravio que se haga valer en contra debe ser invocado necesariamente por el recurrente. Con base en lo anterior, puede definirse al acto reclamado como la conducta de la autoridad presuntamente considerada como violatoria del derecho de acceso a la información.
22. Así, una vez presentado el acto reclamo y la autoridad señalada como responsable se obtiene el el objeto sobre el cual se desarrolla la función jurisdiccional mencionada, es decir, el litigio o conflicto entre dos o más partes. Esa controversia u “objeto del proceso” **se integra con las pretensiones** y defensas de las partes, y se ha identificado con el contenido material sobre el cual versa la actividad de los litigantes y del juez.

23. Este “objeto del proceso” o litis sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la litis y no puede decidir sobre cuestiones distintas a ésta.
24. Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de impartición de justicia y, en particular, en el principio de “completitud” que se desprende de la misma.
25. En efecto, el artículo 17 constitucional señala a este respecto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Del análisis de lo anterior se desprende que las resoluciones que se dicten al resolver los juicios sometidos a la potestad de los tribunales, cualquiera que sea la instancia, deben cumplir con el principio de completitud, es decir, la resolución debe ser completa, entendiéndose por esto que debe ocuparse de todas las pretensiones de las partes. Por ello, para que el juzgador pueda cumplir con estos principios y salvaguardar la garantía constitucional consagrada en el citado artículo 17 constitucional, es necesario que se tomen en cuenta todas las cuestiones que se planteen por las partes en los diferentes escritos.
26. En el caso en concreto, al advertirse una falta de respuesta por parte de la Secretaría de Educación, y el recurrente como agravio indicó que no han dado respuesta a su solicitud término otorgado para tal efecto, tales constancias nos lleva a la conclusión que el acto reclamado es **la falta de respuesta a la solicitud de información**, lo que trajo como consecuencia que no se brindaran documentos u oficios de respuesta al planteamiento del solicitante.
27. Situación que cambio porque el sujeto obligado compareció ante este Instituto remitiendo el oficio **SEV/OM/DRH/DNCD/V/8100/2023** suscrito por el Lic. Félix F. Gutiérrez García, en su calidad de Encargado del departamento Normativo y Control Docente, y mediante el cual informó sobre los servidores públicos de los cuales contaba documentos relativos de licencia médica y los periodos solicitados, así como informa de **la entrega de las copias digitalizadas de los documentos de incapacidad requeridos**, con los cuales contaba, tal y como se advierte de la siguientes imágenes que se insertan a continuación:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----



"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"



OFICIALÍA MAYOR  
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
DEPARTAMENTO NORMATIVO Y CONTROL DOCENTE

Oficio No. SEV/OM/DIRH/DNCD/V/8100/2023

Asunto: Folio PNT 301153523000324

Xalapa, Veracruz 24 de abril de 2023

**M.A. Lorena Herrera Becerra**  
Enlace de Transparencia de Oficialía Mayor  
Presente

Por Instrucciones superiores y en atención a la Tarjeta numero SEV/OM/EUT/0324/2023, que menciona la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 301153523000324, en la que se requiere información consistente en:

*"De ahora en adelante, toda información registrada en los sistemas de información pública que se haya obtenido de los años 2016 a 2023 por sujetos obligados de acceso a la información pública, deberá ser clasificada de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de lo anterior, posterior a realizar una búsqueda exhaustiva en el Archivo General de Recursos Humanos, me permito informar lo siguiente:*

Al respecto, se deberá considerar lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra dice: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."; en virtud de lo anterior, posterior a realizar una búsqueda exhaustiva en el Archivo General de Recursos Humanos, me permito informar lo siguiente:

NOMBRE	PERIODO DE LICENCIA MÉDICA
Alejandra Aguilar Quirio	15/02/2019 - 14/02/2020
Rosario Díaz Díaz	15/10/2022 - 15/10/2023 En proceso de Especialización
Nery Sosa Cruz	15/11/2018 - 13/05/2019
	16/11/2019 - 15/11/2020
	16/11/2020 - 15/05/2021

De lo anterior, adjunto al presente remito a Usted, copias de los oficios No. 329001/2F0100/00126/2022, 31 01 02/ST30/19, 31 01 02/ST098/18, 32031061 2600/3435 y 3203106102600/3436 en versión pública, toda vez que contienen datos de carácter personal, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 3ª fracción X, 12, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como la Elaboración de Versiones Públicas.



"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 55, 72 primer párrafo, 131 fracción II, 146 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito respetuosamente llevar a cabo las gestiones necesarias para su pronunciamiento por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, con la finalidad de acompañar la presente respuesta, con el Acuerdo que confirme la clasificación de la información y en el mismo sentido, ésta sea enviado a la Dirección de Recursos Humanos como evidencia y autorización, para la entrega de los documentos laborales señalados al petionario.

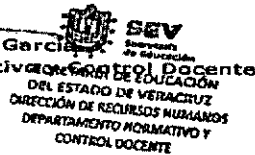
En lo que respecta a las CC. Citay Diego Balzabal y Jazmin Diego Balzabal no existe registro de licencias durante los periodos solicitados.

Sin más por el momento, la ocasión me es propicia para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Félix F. Gutiérrez García

Encargado del Departamento Normativo y Control Docente



28. Es decir, el acto reclamado en un inicio, quedo sin efectos, porque durante la sustanciación del recurso, el Encargado del Departamento Normativo y Control Docente dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo las documentales solicitadas, hecho que se evidencia de las siguientes imágenes que se insertan a continuación:



MÉXICO

Veracruz, Ver., 13 de Noviembre del 2019

Oficio No. 3203/061 2000/1436

Veracruz, Ver., 13 de Noviembre del 2019

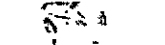
LIC. ZENYAZEN ROBERTO ESCOBAR GARCIA  
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ  
 CARRETERA FEDERAL KALAPA, VER  
 KILOMETRO 4.5 COL. SANOP  
 KALAPA, VER

Estimado Licenciado:

Para su conocimiento y efectos correspondientes comunico a usted, que en virtud de expediente Médico Integral del paciente SOSA CRUZ NERY con NSS [REDACTED] concluyéndose que la Opinión Médica es NO APTO para iniciar un periodo TEMPORAL POR 1 AÑO a partir del 10 de Noviembre del 2019

ATENTAMENTE  
 "SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL"

DR. LUIS FORTURO GARCIA VAZQUEZ  
 COORD. DE PREVENCIÓN Y ATEN. A LA SALUD

  
 COORD. DE PREVENCIÓN Y ATEN. A LA SALUD



MÉXICO 2020

Veracruz, Ver., 13 de Noviembre del 2020

Oficio No. 3203/061 2000/1436

LIC. ZENYAZEN ROBERTO ESCOBAR GARCIA  
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ  
 CARRETERA FEDERAL KALAPA, VER  
 KILOMETRO 4.5 COL. SANOP  
 KALAPA, VER

Estimado Licenciado:

Para su conocimiento y efectos correspondientes comunico a usted, que en virtud de expediente Médico Integral del paciente SOSA CRUZ NERY con NSS [REDACTED] concluyéndose que la Opinión Médica es NO APTO para iniciar un periodo TEMPORAL POR 3 MESES a partir del 10 de Noviembre del 2020

Debiendo presentarse 2 meses antes para su renovación.

En caso particular, aprovecharle la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
 "SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL"

DR. LUIS FORTURO GARCIA VAZQUEZ  
 COORD. DE PREVENCIÓN Y ATEN. A LA SALUD



18/100855

MÉXICO

Veracruz, Ver., 13 de noviembre 2019.



Veracruz, Ver., 13 de noviembre 2019.

Oficio No. 31 01 020108915

Lic. María Encarnata Chávez  
 Director del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz-Llave  
 Avda. Vial Sur No. 700  
 Col. Lomas Verdes C.P. 21099  
 Xalapa, Ver.

Por medio del presente se informa que se informó a la C. Lic. Dra. Rosa con número de seguridad social [REDACTED] basándose el procedimiento para la determinación del estado de funcionalidad, resultando en base a dicho procedimiento y a condiciones clínicas y requerimientos del Dpto. de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica se concluye que la asegurada antes mencionada se encuentra NO APTA, en forma temporal a partir del 15 de noviembre del 2019 por 6 meses con vencimiento el 12 de mayo de 2020. Lo anterior para los fines que al interesado (a) convenga de acuerdo a sus procedimientos.

Se le otro asunto que estar reciba un cordial saludo

Atentamente  
  
 Dr. María Encarnata Chávez  
 Coordinadora

C.P. [REDACTED]  
 -Lic. Abel Ignacio Cuevas, Oficial Mayor de la Secretaría de Educación Gobierno del Estado de Veracruz Km 4.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz, código SANOP C.P. 21010, Xalapa, Ver.  
 -Lic. Aracelis Irasón Díaz Ramos, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, Gobierno del Estado de Veracruz Km 4.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz, código SANOP C.P. 21010 Xalapa Ver.  
 -Minutero



Veracruz, Ver a 21 de febrero de 2019

Oficio No 31 01 02/ST30/19

Lic Daniela Guadalupe Greco Cobello  
Directora del Instituto de Penales del Estado de Veracruz-Llave  
Avenida Sur No 730  
Col Lomas Verdes C P 91000  
Xalapa, Ver

Por medio del presente se informa que se valoró a la C Aguilar Quirio Alejandra con número de seguridad social [REDACTED] aplicando el procedimiento para la determinación del estado de funcionamiento, resultando en base a dicho procedimiento y a condiciones clínicas y requerimientos del perfil de puesto de trabajo específico se concluye que la asegurada antes mencionada se encuentra **NO APTA** en forma temporal por un año a partir del 15/02/2019 debiendo presentarse 3 meses antes del vencimiento para revaloración. Lo anterior para los fines que al interesado (a) convenga de acuerdo a sus procedimientos.

En otro asunto que tratar reciba un cordial saludo

Atentamente

Dr. Emilia Dora Ochoa  
Coordinadora Médica

C.c.p.  
-Lic. Anadía Belena Aguilar Amaya Oficial Mayor de la Secretaría de Educación Gobierno del estado de Veracruz Km 4.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz colonia SAHOP C P 91910 Xalapa, Ver  
-Lic. Lilitán Cuevas Franco, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Gobierno del estado de Veracruz Km 4.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz, colonia SAHOP C P 91910, Xalapa Ver  
-Interesado  
-Minutero

GOBIERNO DE  
MÉXICO



Organismo de Operación Administrativa Desconcentrada  
Región Veracruz Sur,  
Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas  
Concentrada de Gestión Médica

Xalapa, Veracruz, a 12 de OCTUBRE de 2022

Of. N° 328001/2F0100/003126/2022

Lic. Zuryzhan Roberto Escobar García  
Secretaría de Educación de Veracruz  
Carretera Federal Xalapa, Ver  
kilómetro 4.5 Col Sanco1574  
Xalapa, Ver

Presente

Para su conocimiento y efectos correspondientes comunico a usted que se valoró expediente médico integral del paciente AGUILAR QUIRIO ALEJANDRA, con NSS [REDACTED] en base a lo que se **NO APTA** para laboral de manera **CONCLUYÉNDOSE LA OPINIÓN TÉCNICA MÉDICA** de **NO APTA** para laboral de manera **TEMPORAL POR UN AÑO** a partir del 15 de OCTUBRE de 2022.

En otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

"Seguro y Seguridad Social"

Dr. César Arturo  
Titular de la Jefatura de Ser  
Organismo de Operación Administrativa

Lucía Vázquez  
Jefa de Prestaciones Médicas  
Desconcentrada Veracruz Sur

IMSS  
DELEGACIÓN REGIONAL  
VERACRUZ SUR  
JEFATURA DE  
PRESTACIONES MÉDICAS  
ORIZABA, VER.

Dr. Gutiérrez Chederra Juan Manuel  
Coordinador de Gestión Médica.


Dr. Juan Manuel Gutiérrez Chederra  
Coordinador de Gestión Médica  
CASA N.º 12

29. En ese tenor, cuando la autoridad responsable comparezca al recurso de revisión la o el Comisionado Ponente tiene la obligación de poner a disposición del recurrente las nuevas documentales, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley de Transparencia:

**Artículo 199.** Cuando el titular o responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, como parte integrante del escrito a que se refiere el artículo 197, ponga a disposición la información solicitada por el recurrente y ésta sea exhibida en medios electrónicos, los archivos serán abiertos en la audiencia de alegatos o en la diligencia que al efecto determine el ponente. **La información se pondrá a disposición del recurrente si asistiere a la misma, para que se manifieste al respecto dentro de la misma audiencia o, en su defecto, de no asistir a ésta, o no**

*llevarse a cabo, se le digitalizará y reenviará para que se pueda manifestar, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo.*

30. El artículo antes transcrito consagra el derecho de audiencia del recurrente para formular nuevos agravios en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, derecho que se encuentra establecido en el artículo 14 constitucional, el cual consiste en otorgar al gobernado "la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos", y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Así las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos elementos de indisponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: (I) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y (IV) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
31. Así las cosas, el recurrente tuvo la oportunidad de controvertir la respuesta del recurrente al haberle sido notificado el acuerdo recepción y el oficio SEV/OM/DRH/DNCD/V/8100/2023 del Encargado del Departamento Normativo y Control Docente. Como se observa a continuación:

 Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
Acuse de recibo de envío de comunicación
Número de transacción electrónica: 1 Recurrido: ██████████ Número de expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/1088/2023/III El Organismo Garante entregó la información al día 8 de Junio de 2023 a las 13:43 hrs. Medio de notificación: Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. Identificador del acuse: 920e406753942e3580155c0c141decd7
Identificadores de los documentos adjuntos: 3b75f4f037f7df50c3dec525b30f8ae0

32. Al no haberse formulado nuevos argumentos este Órgano Garante se ve obligado a resolver con las constancias que obran en autos, de los cuales se advierte una causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

33. Lo anterior, porque este Instituto tiene la obligación de resolver sobre todos los puntos litigiosos objeto del debate, por ello, si el objeto del proceso consiste en la pretensión del actor que la Secretaría de Educación, **la entrega de las copias digitalizadas de los documentos de incapacidad requeridos**, y su pretensión sucede dentro de la sustanciación, entonces estamos frente a un cambio o modificación del acto reclamado.
34. Ahora bien, en la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, **lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción**, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. **Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional**. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.
35. Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

*Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:*

*[...]*

***III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;***

*[...]*

36. Es así que, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.
37. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.
38. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto

indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

39. Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. **Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.**
  
40. En el caso que nos ocupa la pretensión del actor fue que la Secretaría de Educación hiciera entrega de las copias digitalizadas de los documentos de incapacidad requeridos, acto que aconteció el día quince de mayo de dos mil veintitrés con los oficios SEV/OM/DRH/DNCD/V/8100/2023 del Encargado del departamento Normativo y Control Docente, cuya vista al recurrente fue concedida el día uno de junio de dos mil veintitrés, sin que se inconformara de la respuesta. De ahí que este Órgano Garante se encuentre impedido a analizar o formular agravios que no fueron invocados por la parte recurrente, lo trae como consecuencia que el asunto deba sobreseerse conforme en lo establecido en el artículo 223, fracción III, de la Ley de la materia, lo que se robustece con la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoque los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia.
  
41. A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción III, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y, en consecuencia, es válido.
  
42. Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Conclusión

43. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción III, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. **Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**
44. Sin que este razonamiento irroque un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.
45. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K<sup>4</sup>, así como la identificada con el registro 248395<sup>5</sup>, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

### III. Efectos de la resolución

46. En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe<sup>6</sup> **sobreseerse** el presente recurso de revisión.
47. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

<sup>4</sup> Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

<sup>5</sup> Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

48. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Ana Silvia Perálta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos